This document has been provided by the International Center for Not-for-Profit Law (ICNL).

ICNL is the leading source for information on the legal environment for civil society and public participation. Since 1992, ICNL has served as a resource to civil society leaders, government officials, and the donor community in over 90 countries.

Visit ICNL's **Online Library** at
http://www.icnl.org/knowledge/library/index.php
for further resources and research from countries all over the world.

Disclaimers

Content. The information provided herein is for general informational and educational purposes only. It is not intended and should not be construed to constitute legal advice. The information contained herein may not be applicable in all situations and may not, after the date of its presentation, even reflect the most current authority. Nothing contained herein should be relied or acted upon without the benefit of legal advice based upon the particular facts and circumstances presented, and nothing herein should be construed otherwise.

Translations. Translations by ICNL of any materials into other languages are intended solely as a convenience. Translation accuracy is not guaranteed nor implied. If any questions arise related to the accuracy of a translation, please refer to the original language official version of the document. Any discrepancies or differences created in the translation are not binding and have no legal effect for compliance or enforcement purposes.

Warranty and Limitation of Liability. Although ICNL uses reasonable efforts to include accurate and up-to-date information herein, ICNL makes no warranties or representations of any kind as to its accuracy, currency or completeness. You agree that access to and use of this document and the content thereof is at your own risk. ICNL disclaims all warranties of any kind, express or implied. Neither ICNL nor any party involved in creating, producing or delivering this document shall be liable for any damages whatsoever arising out of access to, use of or inability to use this document, or any errors or omissions in the content thereof.

INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA

Reglamentación de la Ley Número 22.315

DECRETO N° 1493

Bs. As., 13/12/82

VISTO la sanción de la Ley N° 22.315, Orgánica de la Inspección General de Justicia, que regula las funciones del organismo, y

CONSIDERANDO:

Que el vigente decreto N° 2293/71 se dictó a fin de reglamentar la Ley N° 18.805, Orgánica de la entonces denominada Inspección General de Personas Jurídicas, derogada por la Ley N° 22.315.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Del ejercicio de las funciones de la Inspección General de Justicia.

Artículo 1° – La inspección General de Justicia, en ejercicio de sus facultades, dictará los reglamentos y resoluciones que sean necesarios para el cumplimiento de las funciones atribuidas por la Ley N° 22.315 y el presente decreto.

Facultades registrales y de fiscalización.

Art. 2° – La Inspección General de Justicia está facultada para:

a) disponer la utilización de formularios y proponer o propiciar la adopción de modelos de contratos y estatutos y de estados contables,

b) establecer normas sobre contabilidad, valuación, inversiones, confección de estados contables y memorias y recaudos formales para el funcionamiento de los órganos de los sujetos fiscalizados,

c) exigir declaraciones juradas

d) expedir certificados y testimonios relacionados con las actuaciones que tramitan por ante dicho Organismo

e) percibir tasas por los distintos servicios que presta, las que deberán ser aprobadas por la Autoridad competente;

f) dictar normas reglamentarias para el ejercicio del poder de policía respecto de los comerciantes y de los auxiliares del comercio.

Registros Nacionales.

Art. 3° – Podrá solicitar de las autoridades judiciales y administrativas de las distintas jurisdicciones, toda información de documentación que considere necesaria para la organización y funcionamiento de los Registros Nacionales a que se refieren los incisos d), e) y f) del artículo 4° de la Ley N° 22.315.

Firma del profesional.

Art. 4° – La Inspección General de Justicia exigirá patrocinio letrado en las denuncias de las entidades sujetas a su fiscalización o de sus socios o de personas que promuevan el ejercicio de sus facultades de fiscalización, sin que ello implique que se les reconozca el carácter de parte, salvo las iniciadas por suscriptores de planes de ahorro, quedando excluidos los casos previstos en el artículo 5° de la Ley N° 22.315.

En toda actuación podrá exigir firma de profesional habilitado cuando lo considere necesario para el buen orden del procedimiento o como medida para mejor proveer.

Publicaciones.

Art. 5° – Podrá disponer que las publicaciones que las entidades deban realizar en virtud de normas legales se efectúen en forma resumida o en los formularios especiales que determine.

Jurisprudencia.

Art. 6° – Queda autorizada para aplicar y difundir los criterios sustentados por la jurisprudencia administrativa y judicial, sobre las materias de su competencia.

Orden de inscripción.

Art. 7° – Todas las inscripciones del artículo 4° incisos b) y c) de la Ley N° 22.315 serán ordenadas, en las actuaciones pertinentes, por el Inspector General o funcionario que éste designe, previo cumplimiento de los requisitos legales, fiscales y reglamentarios que correspondan al acto a registrar.

Quedan exceptuadas las actuaciones provenientes de la Comisión Nacional de Valores y los actos cuya inscripción es automática por disposición legal.

Carácter público de las actuaciones.

Art. 8° – Las actuaciones obrantes en la Inspección General de Justicia, revisten carácter público y estarán a la libre consulta de los interesados, conforme la reglamentación que dicte el organismo.

Individualización de libros: recaudos a cumplir.

Art. 9° – Las solicitudes de individualización y rúbrica de libros se realizarán ante escribano público con cumplimiento de los recaudos que se establezcan por el convenio que de conformidad con las leyes Nro.23.283 y 23.412 se celebre para la intervención del notario en dicho trámite, y las disposiciones reglamentarias que para su aplicación dicte la Inspección General de Justicia.

Con posterioridad a la elaboración del instrumento notarial respectivo, se elevará para su control y registro a la Inspección General de Justicia, quedando integrado de ese modo el procedimiento de individualización y rúbrica de los libros.

(Artículo sustituido por art. 1° del Decreto N° 754/1995 B.O. 2/6/1995. Vigencia: a partir de la efectiva puesta en funcionamiento de los procedimientos de individualización y rúbrica de libros que se establezcan mediante el convenio y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.)

Plazo para retirar los libros individualizados.

Art. 10. – Si en el término de sesenta (60) días de la individualización o del conocimiento por el interesado de las observaciones que el escribano público interviniente hubiere efectuado a su solicitud, los libros no fueren retirados o dichas observaciones no fueren subsanadas, el escribano público depositará los libros en la Inspección General de Justicia, quien dispondrá sobre su destino.

Si el interesado lo solicitare en el término indicado, la Inspección General de Justicia dictará resolución, previo informe circunstanciado que requerirá al escribano interviniente.

(Artículo sustituido por art. 2° del Decreto N° 754/1995 B.O. 2/6/1995. Vigencia: a partir de la efectiva puesta en funcionamiento de los procedimientos de individualización y rúbrica de libros que se establezcan mediante el convenio y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten.)

Sede social.

Art. 11. – Las entidades mencionadas en la Ley N° 22.315 deberán fijar su sede social (calle y número, piso, oficina, escritorio o departamento) en el estatuto o contrato o en el acto constitutivo o en sus sucesivas reformas o en instrumento separado. En este último supuesto, conforme a lo que establezcan las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia.

Tratándose de sociedades por acciones y de responsabilidad limitada, los datos relativos a la sede social deberán publicarse de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 10 de la ley N° 19.550 e inscribirse conjuntamente con el acto constitutivo o su reforma.

También se inscribirá todo cambio de las sede social que constare en instrumento separado. En este caso, conforme a lo que establezca las reglamentaciones que dicte la Inspección General de Justicia.

Cambio.

Art. 12. – Las entidades deberán informar todo cambio de la sede social en el plazo de cinco días de producido. A todos los efectos, se tendrán por sede social la última comunicada al Organismo y por válidas las notificaciones allí efectuadas.

Pronto despacho. Cómputo del termino.

Art. 13. – Las peticiones mencionadas en el artículo 19 de la Ley N° 22.315 se refieren a los trámites ordinarios del Organismo. A los efectos del cómputo del plazo previo en el citado artículo, los treinta días se cuentan como hábiles administrativos y su transcurso se interrumpe por los lapsos correspondientes a visitas de inspección, asambleas que sea necesario realizar, pago de tasas y, en general, toda demora en las contestaciones por parte de los interesados.

Remisión de expediente o actuaciones.

Art. 14. – Sólo se autorizará la remisión de expedientes o actuaciones:

a) cuando sean requeridos por el Ministerio de Justicia;

b) para el trámite de los recursos que se interpongan;

c) a pedido del Poder Judicial, en cuyo supuesto podrá ofrecerse la remisión de copias autenticadas para evitar la salida del expediente o actuación;

d) cuando se disponga por Resolución especial.

Ratificación o nueva asamblea.

Art. 15. – La Inspección General de Justicia puede exigir la ratificación por todos los otorgantes o por una nueva asamblea o reunión de socios, en su caso, de los actos sujetos a control de legalidad, si la iniciación del trámite ante el Organismo excediere el término de seis meses, a contar de las fechas de otorgamiento o celebración de las asambleas o reuniones de socios, respectivamente.

CAPITULO II

DISPOSICIONES GENERALES RELATIVAS A LAS ENTIDADES SUJETAS A FISCALIZACION

Asamblea: presentación de documentos.

Art. 16. – Las sociedades por acciones sujetas a fiscalización permanente por este Organismo, las asociaciones civiles y fundaciones, comunicarán la convocatoria de sus asambleas por lo menos quince días antes del fijado para la reunión, remitiendo al documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Todas las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones presentarán, dentro del plazo de quince días de celebradas sus asambleas la documentación que establezcan las resoluciones de la Inspección General de Justicia.

Otros casos

Art. 17. – En los casos de reformas de estatutos o contratos, transformación, fusión, escisión o disolución de la entidad, deberá presentarse toda la documentación relativa a dichos trámites en el expediente de constitución.

Presentación fuera de término: sanciones

Art. 18. – La falta de presentación en término de la documentación que acredite la celebración de las asambleas anuales ordinarias, es causal suficiente para aplicar, sin que medie requerimiento o intimación, las sanciones previstas en las leyes Nros. 19.550 y 22.315. Dichas sanciones podrán extenderse, a criterio de la Inspección General de Justicia, a los integrantes de los órganos de administración y fiscalización en forma personal.

Concurrencia a asamblea

Art. 19. – La Inspección General de Justicia está facultada para asistir, cuando lo estime necesario, a las asambleas de las sociedades por acciones, asociaciones civiles y fundaciones.

Todo pedido de Inspector por parte interesada, debe ser fundado y presentado con cinco días de anticipación como mínimo, a la fecha de la asamblea, patrocinado con firma de letrado. Solo excepcionalmente y por motivos de gravedad cabe requerir en igual forma o disponer, mediante resolución fundada, la asistencia a sesiones de los órganos de administración.

Celebración fuera de termino.

Art. 20. – Las entidades que celebren su asamblea fuera del término fijado por la ley o su estatuto, deberán informar a aquélla sobre las razones que motivaron la demora de la convocatoria. Esa información deberá ser tratada como un punto especial del orden del día.

Inclusión de temas en el orden del día.

Art. 21. – Cuando la Inspección General de Justicia estime necesario que el órgano de gobierno de las entidades sometidas a su fiscalización, tome conocimiento o adopte decisión sobre determinados asuntos, podrá su inclusión como un punto especial del orden del día.

Denuncia: paralización del trámite.

Art. 22. – Cuando con respecto a una denuncia en trámite exista, por las mismas causales, trabada litis judicial, se paralizará de oficio toda actuación administrativa, mientras en la causa no haya recaído sentencia definitiva o interlecutoria que haga sus veces.

Comunicaciones especiales.

Art. 23. – Las entidades sujetas a fiscalización deben comunicar a la Inspección General de Justicia:

a) los pedidos de concurso o quiebra;

b) los autos declarativos de quiebra o apertura de concurso;

c) la homologación de acuerdos preventivos o resolutorios;

d) las sanciones que le sean aplicadas por otros organismos de control;

e) la pérdida del cincuenta por ciento o más del capital social.

La comunicación debe hacerse dentro de los cinco días de producidas dichas causales.

Declaración de irregularidad e ineficacia: facultades.

Art. 24. – La declaración de irregularidad o de ineficacia a los efectos administrativos de los actos sometidos a fiscalización de la Inspección General de Justicia cuando sean contrarios a la ley, a los estatutos, contratos o reglamentos –sin perjuicio de las sanciones previstas en las leyes Nros. 19.550 y 22.315 en su caso– facultará a solicitar al juez del domicilio de la sociedad la suspención de la sociedad o su disolución y liquidación. En el caso de asociaciones civiles y fundaciones la solicitud se interpondrá ante el Ministerio de Justicia.

CAPITULO III

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO

Ejercicio habitual, establecimiento de sucursal, asiento o representación: documentación a presentar.

Art. 25. – Las sociedades constituidas en el extranjero que realicen ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social o establezcan sucursal, asiento o cualquier otro tipo de

representación permanente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la ley Nro. 22.315, presentarán para su registración, en idioma original:

a) acto constitutivo, estatutos y eventuales reformas;

b) comprobante extendido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes de su país de origen;

c) resolución del órgano competente que dispuso solicitar la inscripción (con indicación de las facultades del representante en su caso) y por la que se fije sede social en la República;

d) determinación del capital y acreditación de su integración cuando correspondiera por leyes especiales.

La documentación detallada en los incisos anteriores deberá estar autenticada en legal forma en el país de origen y legalizada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y acompañada de su versión en idioma nacional por traductor público matriculado, con su firma legalizada por el respectivo Colegio.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

Reformas y otros tramites: documentación a presentar.

Art. 26. – La documentación para inscribir toda reforma del estatuto, variación del capital asignado y cancelación de inscripción en la República, deberá ser presentada con las mismas formalidades indicadas en el artículo anterior.

En la inscripción de variaciones de capital o cualquier otro tipo de reformas, se observarán los recaudos requeridos para las sociedades por acciones.

Constitución de sociedad: documentación a presentar.

Art. 27. – Las sociedades constituidas en el extranjero que constituyan sociedad en la República deberán:

a) presentar para su registración la documentación individualizada en los incisos a) y b) del artículo 25;

b) inscribir la designación del representante, con indicación de sus facultades;

c) fijar sede social en la República.

En oportunidad de dicha presentación, los administradores o representantes en el país deberán denunciar sus datos personales y constituir domicilio especial a todos los efectos que pudieran corresponder.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE CAPITALIZACION Y AHORRO Y DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS

Recaudos que deben cumplir.

Art. 28. – En ejercicio de sus funciones de fiscalización permanente, la Inspección General de Justicia solicitará a las sociedades constituidas en el extranjero que hagan en el país ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establezcan sucursales, asientos o representaciones, el cumplimiento de los mismos recaudos exigidos a las sociedades comprendidas en el artículo 299 de la Ley N° 19.550 para fiscalizar su funcionamiento, disolución y liquidación.

Anualmente las citadas entidades remitirán a este Organismo una copia de los estados contables del ejercicio.

Autorización.

Art. 29. – Las sociedades comprendidas en el artículo 9 de la Ley N° 22.315 deberán requerir, para funcionar, autorización previa de la Inspección General de Justicia.

Sólo otorgará autorización para operar a sociedades previamente inscriptas ante la autoridad registral competente.

La Inspección General de Justicia apreciará la factibilidad técnica de los proyectos y planes que se presenten a tal efecto y la conveniencia de su aprobación desde el punto de vista del interés público. Asimismo, evaluará los antecedentes de responsabilidad de los socios y autoridades de la sociedad peticionante, a cuyos fines podrá requerir informes a los organismos públicos que estime procedente.

CAPITULO V

DISPOSICIONES ESPECIALES RELATIVAS A LAS ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

Control sobre los propósitos estatutarios.

Art. 30. – En las asociaciones civiles y fundaciones autorizadas, la Inspección General de Justicia controlará que los propósitos del estatuto sean efectivamente realizados y no se desvirtúe la finalidad perseguida.

Emisión de bonos y títulos. autorización.

Art. 31. – Las emisiones de bonos, títulos patrimoniales o de empréstitos que bajo cualquier denominación puedan efectuar estas entidades deberán controlar con la previa autorización de la Inspección General de Justicia.

Las entidades interesadas en realizarlas deberán suministrar, con la solicitud de autorización, los datos e informaciones que al respecto requiera la Inspección General de Justicia.

Modificación de estatutos.

Art. 32. – La Inspección General de Justicia podrá exigir modificaciones a los estatutos de las asociaciones civiles y fundaciones cuando sea necesario por disposiciones legales y reglamentarias en vigor.

Retiro de autorización.

Art. 33. – La Inspección General de Justicia podrá requerir al Ministerio de Justicia el retiro de la autorización para funcionar de la entidad que no haya celebrado asamblea ordinaria durante dos o más períodos consecutivos.

CAPITULO VI

SANCIONES Y RECURSOS

Apercibimiento con publicación.

Art. 34. – La Inspección General de Justicia está facultada para disponer que la sanción de apercibimiento con publicación, establecida en los artículos 13 y 14 inciso b) de la Ley N° 22.315, se efectúe en los períodos u otros medios de difusión por le término y con las modalidades que indique.

Multas: pago y ejecución.

Art. 35. – Las multas aplicadas por la Inspección General de Justicia deberán ser abonadas dentro del plazo de quince (15) días de su notificación. Se aplicarán los intereses contemplados por el artículo 42 de la Ley N° 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones) sobre el monto de la multa que hubiere quedado firme en sede administrativa o judicial. En todos los supuestos, los intereses correrán a partir del vencimiento del plazo precedentemente indicado.

El cobro judicial de las multas y sus intereses tramitará por el procedimiento de ejecución fiscal. Para ello constituirá título suficiente la copia auténtica de la resolución sancionatoria.

(Artículo sustituido por art. 14 del Decreto N° 360/1995 B.O. 22/3/1995. Vigencia: a partir del día siguiente a su publicación.)

Recursos.

Art. 36. – Los recursos a que alude el Capítulo III de la Ley N° 22.315 excluye el recurso jerárquico, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99 del Decreto N° 1759/72.

CAPITULO VII

DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS AGENTES DE LA INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA.

Agentes del organismo: excepciones de prohibición.

Art. 37. – De la prohibición del artículo 23 inciso a) de la Ley N° 22.315 se exceptúa la revelación de aquellos actos cuya publicidad esté dispuesta por la ley.

Excusación.

Art. 38. – En caso de intervención profesional de un agente en relación a asuntos ajenos a la competencia del Organismo, queda obligado a excusarse en el supuesto que tenga que dictaminar o intervenir en su condición de funcionario.

Delegación de firma.

Art. 39. – La delegación de firma prevista por le inciso d) del artículo 21 de la Ley N° 22.315 será aplicable según resolución que dicte el Inspector General de Justicia, sin perjuicio de la disposición del artículo 22 de la citada Ley en cuanto prevé la actuación de un Subinspector General en reemplazo del Inspector General.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Disposiciones derogadas.

Art. 40. – Derógase el Decreto N° 2293 del 12 de julio de 1971.

Art. 41. – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. BIGNONE – Lucas J. Lennon.